

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — — — — —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 — — — — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
Por las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener el suyo a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

## Gobierno de la Nación MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

### DECRETO

La actual jurisdicción de trabajo funciona de modo anormal, y está atribuida, en gran parte, a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las que no debiera entender. Las deficiencias que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exige su inmediata reforma, en espera de una ordenación definitiva, sólo posible cuando se establezca la organización sindical.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de la Organización y Acción Sindical,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se suprimen los Jurados Mixtos de Trabajo y los Tribunales Industriales. La competencia atribuida a unos y otros se confiere a las Magistraturas de Trabajo que por este Decreto se crean.

Para aquella demarcación territorial en que no se designe Magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los Jueces de Primera Instancia, los cuales actuarán entonces «en funciones de Magistrados de Trabajo», y lo harán constar así en las diligencias correspondientes.

Artículo segundo. El conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo, se ajustará a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, cuando el Tribunal Industrial funciona sin jurado; con las siguientes modificaciones.

La celebración del acto del juicio tendrá lugar en única convocatoria el mismo día de la conciliación sin avenencia, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma para ambos fines, sin que pueda suspenderse por falta de asistencia de las partes. En las cédulas de citación se hará constar esta circunstancia, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Ambos actos deberán celebrarse

en el mismo día y dentro de los diez siguientes al de la presentación de la demanda.

Sólo a petición de ambas partes, o por causas suficientemente acreditadas, a juicio del Magistrado, podrá suspenderse la celebración de los actos, señalándose para nuevo día, dentro de los diez hábiles que sigan a la fecha de suspensión.

Si el actor intentase asistir al juicio, dirigido por Letrado o representado por Procurador, lo hará constar necesariamente en la demanda; asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de Abogado en el turno de oficio, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente.

La falta de cumplimiento de estas reglas implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado y Procurador en su defensa y representación. Podrá el Magistrado de Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del acto del juicio, o terminado éste para mejor proveer.

A este fin, solicitará el Delegado Jefe de la Central Nacional Sindicalista de la provincia, que le proponga los nombres de las personas que juzgue aptas para asesorarle; en dicha comunicación, el Magistrado señalará la materia o modalidad de trabajo sobre que ha de versar el dictamen. El expresado Delegado sindical, en término de cuarenta y ocho horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas a quienes, por su honorabilidad y competencia, juzgue aptas para el indicado cometido.

Al hacer la propuesta, el Delegado sindical, procurará que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conocen de la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen, e indicará la profesión u oficio de cada uno de los que propone. El Magistrado escogerá libremente entre ellos y hará la designación.

A los Asesores se les abonarán los gastos de locomoción, caso de

que se les obligue a desplazarse de su localidad, y si son trabajadores, cobrarán además unas dietas de cuantía igual a las retribuciones que dejaran de percibir.

La función asesora ante la Magistratura del Trabajo será considerada como acto de servicio obligatorio. La incomparecencia no justificada del asesor designado, podrá sancionarse por el Magistrado de Trabajo con multa de cinco a quinientas pesetas.

Los asesores se limitarán a responder concretamente y con la extensión que el Magistrado estime precisa, a las preguntas que éste les formule, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores, pudiendo recogerlo o no en la sentencia.

A requerimiento de los Asesores o Magistrados se consignará el dictamen o dictámenes, por escrito, y se unirá en este caso a los autos.

Artículo tercero. Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en funciones de tales, sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y seis y siguientes del Código de Trabajo.

La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal.

Queda subsistente el recuso extraordinario de revisión que previene el artículo cuatrocientos noventa y seis del Código de Trabajo.

Artículo cuarto. Los Delegados de Trabajo asumirán las funciones disciplinarias, consultivas y de estadística que la Ley atribuye a los Jurados Mixtos; las Inspectoras pasan a depender de los Inspectores de Trabajo.

Las funciones de los Jurados Mixtos relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo, pasarán a ser de la competencia de los Delegados de Trabajo, quienes la ejercerán en la forma que en su día se establezcan.

Artículo quinto. El Ministro de Organización y Acción Sindical

procederá libremente a designar las personas que hayan de ejercer el cargo de Magistrado de Trabajo, entre españoles mayores de edad que posean título académico y que, por su competencia y vocación sean considerados aptos para el desempeño de la función.

Esta designación se entenderá con carácter provisional, sin que suponga, en ningún caso, reconocimiento de derechos ulteriores ni categorías. En su día se establecerán las normas para la provisión definitiva de dichos cargos.

Artículo sexto. Los Secretarios, Auxiliares y subalternos de los Jurados Mixtos que hubiesen obtenido o convalidado sus cargos, por oposición, concurso o examen de aptitud, a su solicitud, y previa la depuración que dispone el Decreto de cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis y sus concordantes, pasarán a depender de los Magistrados de Trabajo, o bien de las Delegaciones de Trabajo respectivas, según la conveniencia del servicio, a cuyo efecto el Ministro de Organización y Acción Sindical dispondrá lo procedente.

Artículo séptimo. Los créditos para atender a los gastos de las Magistraturas de Trabajo que se creen no podrán exceder de los actuales señalados a los Tribunales Industriales y Jurados Mixtos.

Artículo octavo. El Ministro de Organización y Acción Sindical dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos del presente Decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones, así generales como especiales, que se opongan a los preceptos del presente Decreto, y suprimidos los Tribunales y Comisiones que, por disposición de las Autoridades de todo orden, se hubiesen constituido para suplir las funciones de los Jurados mixtos.

Disposición transitoria. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto, los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales harán entrega de su archivo y documentación a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en su caso y a los Delegados Provinciales de Trabajo en lo que pase a su competencia.

Las reclamaciones que se en-



cuentren en tramitación ante dichos organismos, pasarán igualmente a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, los que acomodarán la susanciación de las mismas, sin retrotraer el procedimiento a las no más de este Decreto.

Dado en Burgos, a trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización y Acción Sindical,

PEDRO GONZALEZ BUENO

(B. O. del 5 de junio).

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### JEFATURA NACIONAL DE SANIDAD

A. P. D.

Por Orden Ministerial de fecha 24 del corriente mes, comunicada a esta Jefatura Nacional de Sanidad, se dice lo siguiente:

«Con frecuencia llegan a este Departamento consultas en relación con la observancia y aplicación de la Orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 5 de octubre de 1934, con motivo de los casos que no dejan de presentarse, de Médicos que ostentan al propio tiempo Título de Practicante y se hallan ejerciendo simultáneamente ambas profesiones, la primera con carácter libre y la otra en cargo oficial adscrito a la Beneficencia provincial o municipal.

Con criterio muy plausible, ha sido resuelta ya alguna de estas consultas por la Jefatura Nacional de Sanidad, en el sentido de que a los fines de la O. M. citada, y si bien en el artículo 1.º del Estatuto de Colegios Oficiales de Practicantes de Medicina y Cirujía, aprobado por R. O. de 28 de diciembre de 1929, se dispone que deberán pertenecer al Colegio respectivo con carácter obligatorio todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia correspondiente, ha de entenderse que tal obligación solo puede referirse en cuanto a las funciones profesionales de carácter libre y en manera alguna en relación con el ejercicio en cargos oficiales. Y es por esto, que dando la debida interpretación a los preceptos contenidos en la O. M. de 5 de octubre de 1934 aludida, no puede admitirse que un Médico que al propio tiempo ostenta Título de Practicante o de Enfermero, ejerza simultáneamente dos de las citadas profesiones con carácter oficial una y la otra libremente, toda vez que esta simultaneidad es la que precisamente se prohíbe por las disposiciones de la repetida Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 5 de octubre de 1934.

Y es precisamente la aclaración contenida en el párrafo anterior, la que ha inducido al Colegio Médico

de Granada a dirigirse a aquella Inspección provincial de Sanidad exponiendo el caso de tres Sres. Médicos de la capital que, en relación con la materia de que se trata, se han dirigido, a su vez, a la expresada organización profesional, con motivo de desempeñar dos de ellos plaza de Practicante en la Beneficencia provincial y el tercero en la Beneficencia municipal, elevándose copia del escrito del citado Colegio por la expresada Inspección provincial de Sanidad, a este Alto Centro para la resolución procedente. Exponen los interesados que no se hallan afectados por las disposiciones de tan repetida Orden Ministerial de 5 de octubre de 1934, y que pueden, por tanto, según su personal criterio, ejercer simultáneamente la profesión de Médico con carácter libre y la de Practicante en el cargo oficial que respectivamente ostentan, aduciendo uno de los interesados que en virtud de Orden del mismo Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de junio de 1935, y como aclaración solicitada a la Orden del propio Departamento tantas veces citada de 5 de octubre de 1934, se dispone que se entienda que la Orden aludida es solamente para los que simultanean las dos Profesiones en Centros oficiales y perciben sus remuneraciones de los presupuestos del Estado, provincia o municipio; apoyándose en la misma disposición los otros dos, que insisten en que pueden ejercer al mismo tiempo la profesión de Médico libremente, y con carácter oficial la de Practicante, manifestando, además, uno de los que prestan servicio de Practicante en la Beneficencia provincial, que la Diputación de Granada no ha encontrado incompatibilidad, al extremo de que ha sido habitado por dicha Corporación, desde febrero de 1937, para ocupar una plaza interina de Médico honorario con la percepción de haberes como tal Practicante.

La Orden primitivamente dictada en 14 de septiembre de 1934, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en relación con la materia de que se trata, autorizaba a los Médicos para adquirir Título de Practicante o Enfermero y ejercer estas profesiones auxiliares de la Medicina, quedando exentos de toda prueba de examen o aptitud. Y es evidente, que si bien el expresado Departamento Ministerial obró dentro del área de sus facultades al establecer las condiciones necesarias para la adquisición del Título de Practicante o Enfermero, pues que solo a tal Departamento corresponde determinar las disciplinas que han de integrar los planes de enseñanza de las distintas carreras universitarias, como igualmente los requisitos

necesarios para llegar a la obtención del correspondiente Título, no lo es menos, que la facultad de condicionar y reglamentar el ejercicio libre de las profesiones de referencia, una vez en posesión del Título correspondiente que acredita la necesaria capacidad y competencia, así como en relación con cargos afectos a la Administración provincial y municipal, para los que sea necesario alguno de los Títulos de que queda hecha mención, corresponde exclusivamente a este Ministerio, del cual dependen de una manera totalitaria y directa aquellas jurisdicciones.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—Que la obligación impuesta a Médicos y Practicantes de pertenecer al Colegio respectivo, en virtud de las disposiciones contenidas en los Estatutos de los Colegios de ambas profesiones (R. D. 27 enero 1930 y R. O. 28 diciembre 1929), solamente afecta a aquellos casos en que los interesados se dediquen al ejercicio libre de la profesión respectiva, no afectando tal obligación en cuanto al ejercicio en cargo de carácter oficial.

2.º—Queda prohibido el ejercicio simultáneo de dos profesiones de las citadas anteriormente (Médico, Practicante y Enfermero), cualquiera que sea la modalidad del ejercicio profesional (libremente o en cargo oficial). Se exceptúan únicamente aquellos casos en que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria tengan a su cargo las funciones propias de las plazas de Practicante durante la interinidad de éstas en el propio Ayuntamiento, mediante el oportuno nombramiento, a cuyo efecto y por tratarse de una situación circunstancial y transitoria, no es necesario que ostenten Título de Practicante.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y traslado a las Inspecciones provinciales de Sanidad y Jefatura de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL respectivo, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. la vida muchos años.—Burgos, 24 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, José Lorente.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincial remitiendo a este Alto Centro un ejemplar del número en que aparece inserta la presente Orden, para la debida constancia y archivo en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Dios guarde a V. S. la vida muchos años.

Valladolid, 25 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Decreto

La frecuencia con que se consulta sobre la disposición legal que regula en España, la condición y nacionalidad de la mujer casada, después de promulgada la Constitución republicana de nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que por su artículo veintitrés reconoce a la mujer extranjera casada con español el derecho de optar por la nacionalidad de origen o por la del marido, aconseja una declaración expresa que elimine las dudas sobre la interpretación de la norma legal aplicable.

Sobre que no puede considerarse vigente en ninguno de sus apartados la Constitución de la república, es evidente que su citado artículo veintitrés condiciona el derecho consignado a la publicación de disposiciones legales que lo habían de desarrollar y que no se dictaron, por lo que debe considerarse en vigor a tal fin el artículo veintidós del Código civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la promulgación de este Decreto, la condición y nacionalidad de la mujer casada se rige en España por el artículo veintidós del Código civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 24 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

(B. O. del 31 de mayo).

## Administración provincial

### División Hidráulica del Norte de España

Examinado el expediente de caducidad de la concesión otorgada en 11 de noviembre de 1932, (publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 17) a la Sociedad "Hullera Española", para establecer una instalación de relavado de pizarras y demás productos estériles procedentes del lavadero general de las minas de Aller, en la margen derecha del río Lena, en términos de Ujo, del concejo de Mieres (Oviedo):

Resultando que la caducidad se funda en el incumplimiento, por parte de la Sociedad concesionaria de la condición 3.ª de las impuestas que se refieren al plazo de principio y terminación de las obras, ya que practicado el reconocimiento final, previo aviso de la concesionaria, se comprobó que no se había ejecutado obra alguna, de cuyo extremo se levantó el acta correspondiente que figura unida al expediente de concesión:



Resultando que publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y expuesto al público el mismo anuncio en la Alcaldía de Mieres, dando cuenta de la incoación del expediente de caducidad, y comunicado también a la empresa concesionaria, no se presentó reclamación alguna durante el plazo señalado al efecto:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Abogacía del Estado, ésta lo emite en sentido de que procede declarar caducada la concesión:

Considerando que la caducidad de la concesión de que se trata estaba prevista en la condición 9.ª de las impuestas y que el expediente de caducidad ha seguido todos los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de mayo, el Decreto de 29 de noviembre y la Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1932, ha acordado declarar caducada la concesión otorgada en 11 de noviembre de 1932, a la Sociedad "Hullera Española", de que se ha hecho mérito, con pérdida de la fianza que será incautada por el Estado, y que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, para general conocimiento.

Oviedo, 2 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Fernando de la Guardia.

#### Caja de Recluta de Oviedo número 54

La Junta de clasificación y revisión afecta a esta Caja, acordó celebrar sesión para recepción de prófugos y demás personal que deba sufrir reconocimiento el día 15 del actual.

Se recuerda a los Ayuntamientos la obligación de presentar todo mozo debidamente clasificado, que por cualquier circunstancia haya dejado de hacerlo, ya sea para incorporación o para revisión, abseniéndose de enviar personal otro día que no sea el que se señala.

Oviedo, 6 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Comandante Jefe de la Caja.

#### Comisión provincial de Incautación de Bienes

##### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Gonzalez Alonso (a) Manuel de Victor,, vecino de Villaperez, barrio de Poyana, habiendo nombrado Juez instructor al Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma

tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 20 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Inés Llamazares Gonzalez, vecina de Infiesto, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fidel Argüelles Posada, vecino de Posada; Antonio Echevarría Poo, Casto Junco Junco, Tomás Asueta Llaca y José Noriega Vega, de Llanes; Ricardo Cortina Fernandez, de Vidiago, y Manuel Fernandez Eguia, de Cabrales; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Saturnino Roldán Muñoz, Sebastián Tabares Saront, Alejandro Azauillaga López, José de la Tejada Martín, Ciriaco Izquierdo Perez, Aurelio Valero Galán, Benito Gómez Valmaseda, Bernardo Hernandez Martinez y Florian Paños Rubio vecinos, de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Teodoro Alonso Diego, vecino de Ponga, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel López Muñoz, vecino de Villalain, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Campas, vecino de Belmonte, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Posada de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Raimundo Palacio, vecino de Pumabule (Carbayín), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Nicasio Miguel Villar, Julio Balbuena Fernandez y Ovidio Alvarez Nuevo, vecinos de Avilés; Aquilo Tamorga Pérez y Francisco López Alonso, de Castrillón, y Emilio Solares Pando, de Gijón; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés y al Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Indalecio Díaz Sardines vecino de Llanes; Jesús Villanueva Sariago, David Menendez Díaz y José Suarez Diaz, de Avilés; Fernando García Mendez, de Castrillón; Julio Menendez García, de Las Campas, y Alejandro Vega López, de Las Campas, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés y Llanes, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juan Escudero Ortega, vecino de Gijón, Manuel Dollo Abasolo, de Colombres; Jesús Torres Gonzalez, de Llanes; Evaristo del Valle Poo, de Ribadedeva, y Ernesto Rodriguez Trespalacios, de Cangas de Onís, habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Llanes y Cangas de Onís, y Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.



Oviedo, 3 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ismael Esnal de la Torre, de Cabrales; Francisco Perez Diaz de Poo, de Cabrales; Belarmino Viña Menendez, de Deva; Amador del Arroz Diaz, de Cangas de Onis; Alberto Penda Capin, de Ribadesella; Emilio del Hoyo Sanchez, de Llanes; José Manuel Fernandez Castaño, de Arriondas; Manuel Coro Bode, de Laranda; José Antonio Merez Iglesias, de Cangas de Onis, habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Llanes y Cangas de Onis y municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 4 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Faustino Fernandez Alvarez (a) El Cordial de Ferreros, Ribera de Arriba; Hermógenes Martinez Alvarez de Soto de Ribera; Joaquin Tamargo Alonso, de Castañedo (Grado); Bienvenido Fernandez Fernandez, de Tudela de Veguín, habiendo nombrado Juez instructor a los municipales de Ribera de Arriba y Grado y primera instancia de Oviedo, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Gonzalez Gonzalez y Toribio Prado Prado, vecinos de Soto de Agues (Sobrescobio), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Leandro Mendez Garcia, vecino de Barres (Castropol), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 20 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcos Lopez Iglesias, vecino de Salas, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Belmonte, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Aurelio Suarez Menendez, vecino de El Barreiro, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Belmonte, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE RIBADEDEVA

Remitido por el Servicio Agronómico de la provincia, el padrón de repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, correspondiente al ejercicio de 1938, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a fin de que por los individuos comprendidos en él puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes en derecho.

Colombres, 4 de junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Alcalde.

#### DE ONIS

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el corriente año, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Consistoriales de Cangas de Onís, a 3 de junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Emilio Antonio Gonzalez.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE SAMA DE LANGREO

##### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de este término, en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio verbal que promueve don Lázaro Garcia Fernandez, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa de Sama, contra doña Isabel Román, viuda, mayor de edad, vecina que fué de esta villa, y hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de noventa y cinco pesetas, procedentes de alquileres, se cita, llama y emplaza a la demandada doña Isabel Román, para que el día diecisiete del actual y hora de las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado con el fin de contestar la aludida demanda, con la prevención que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sama de Langreo, siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— El Secretario, Juan Escalada.

#### DE AVILES

##### Cédula de citación

En sumario número 44 del corriente año que en este Juzgado se instruye por hurto de puertas de una casa en la calle del Rivero, de esta villa, el Sr. Juez de instrucción ha acordado si cite a medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a Josefa Gutierrez Garcia, mayor de edad, casada con Ramón Rayo Fernandez, dedicada a sus labores y vecina de esta villa, calle del Rivero, número 91 y que poco antes de ser liberada esta región evacuó de Avilés hacia el extranjero o zona roja, ignorándose su actual paradero para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oída.

Y a los fines acordados, libro la presente en Avilés, a treinta de mayo de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— El Secretario, Francisco Para.

#### DE BELMONTE

##### Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera Instancia de Belmonte (Oviedo), designado para la instrucción del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil, por oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, que deba exigirse a Jesús Cano Sierra, vecino de Villarin (Somiedo), se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Belmonte, 27 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Secretario judicial, Vicente G. Santander.

—:—

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de Belmonte (Oviedo), designado para la instrucción del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil, por oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, que deba exigirse Adolfo Nieto Garcia, vecino de Saliencia (Somiedo), se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca, ante este Juzgado personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Belmonte, 27 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Secretario judicial, Vicente G. Santander.

## Anuncios no Oficiales

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado la libreta número 35.704, expedida el 29 de abril de 1931 a nombre de doña Rosario Cabrero Martinez, se ruega al poseedor se sirva entregarla en las oficinas de este Establecimiento y caso de no hacerlo, pasado los treinta días de la publicación de este anuncio, se dará por caducada y se expedirá una segunda, a favor de la interesada.

Oviedo, 24 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Vice Gerente, José del Riego.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial